

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –**

**Ana Delgado Cedeño**, en mi calidad de Directora Ejecutiva y Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES PRIVADOS DEL ECUADOR (ACHPE)**<sup>1</sup>, ante ustedes comparezco, dentro del proceso constitucional No. 16-16-JC, como *tercero con interés*, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), en los siguientes términos:

**I**  
**ANTECEDENTE**

1. El 26 de abril de 2024, **ACHPE** compareció al presente proceso en calidad de tercero con interés y solicitó a la Corte Constitucional que se ordene al Ministerio de Salud Pública (MSP) y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que paguen la deuda que tienen en la actualidad con los centros especializados de diálisis privados a nivel nacional.
2. En este pedido se recalcó que, a pesar de que han transcurrido tres años desde la emisión de la Sentencia No. 16-16-JC/20, la deuda del Estado con los centros especializados de diálisis privados se mantiene. Tal es así que, dentro de la fase de seguimiento que se ha activado, el propio MEF indicó que a enero de 2024 existía una deuda por 15 millones de dólares.
3. Asimismo por parte de ACHPE, se indicó que a la actualidad la deuda del MSP con los centros especializados de diálisis privados que son miembros de ACHPE, sobrepasa los 43 millones de dólares.

**II**  
**EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

4. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que pueden concretarse en tres derechos: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el **derecho a la ejecutoriedad de la decisión**<sup>2</sup>
5. El derecho a la ejecutoriedad de la decisión, de manera particular, comprende el derecho a que lo resuelto por parte del órgano jurisdiccional se cumpla. Lo que, naturalmente, abarca el cumplimiento de las medidas de reparación integral.

<sup>1</sup> Oficio Nro. MSP-DAJ-2024-0353-O

<sup>2</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.



6. En este sentido la Corte Constitucional ha indicado que el cumplimiento extemporáneo de las sentencias constitucionales implica continuar vulnerando derechos constitucionales:

*“[...] además, **resulta lógico que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las resoluciones genere la vulneración de derechos constitucionales que requieran su reparación integral, porque mal podría asegurarse, como hace el Director Nacional de Patrocinio, que la presente acción resulta errónea porque en la especie no existe una sentencia sino una resolución, pues no se puede dejar en plena indefensión a aquellas personas cuyos derechos han sido vulnerados y continúan siendo violentados por la inobservancia de las decisiones constitucionales tomadas por autoridades competentes, únicamente por definiciones semánticas de diferente tipo.** [...]”*

*En este sentido, el derecho a la tutela efectiva y prohibición de indefensión se presenta como el derecho a "que sus problemas sean resueltos ante un órgano judicial, y de algún modo satisfechos". **El incumplimiento de una sentencia o resolución constitucional engloba un retardo injustificado en la justicia, generando la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos constitucionales que dieron paso a la primera acción, por lo que se propende a la adopción de la garantía secundaria que supone la Acción de Incumplimiento de sentencias y resoluciones constitucionales.** [...]” (el resaltado me pertenece)<sup>3</sup>*

7. En este contexto debemos recordar que la Sentencia No. 16-16-JC/20 se dictó para garantizar el derecho a la salud de los pacientes de diálisis. Derecho que se encuentra bajo una amenaza estructural, entre otras cosas, por la falta de un debido financiamiento y pago a los centros de diálisis privados que prestan sus servicios a los pacientes de la Red Pública Integral de Salud (RPIS).

8. Por esta razón parte de las medidas de reparación integral dictadas por la Corte Constitucional fueron las siguientes:

*“4) Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública establezcan en **el término de quince días un plan programático para el cumplimiento de los pagos pendientes a los prestadores de servicios de diálisis e informe en este mismo plazo a la Corte Constitucional.***

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 015-10-SIS-CC de 23 de septiembre de 2010. Pág. 8



5) Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública adopten un mecanismo permanente para mejorar la coordinación y el cumplimiento oportuno de los pagos a los establecimientos privados de diálisis. El Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta sentencia remitirá a esta Corte un informe con los siguientes aspectos: **i. Informe sobre el cumplimiento del pago de las asignaciones presupuestarias correspondientes. ii. Informe sobre la adopción de un procedimiento de coordinación efectivo con el Ministerio de Salud Pública para la realización de estos pagos, que contemple medidas para prevenir el incumplimiento o retardo. iii. Explicación del mecanismo adoptado para mejorar la coordinación entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía Finanzas al que se refiere este numeral. (...)**”

9. Estas medidas tenían como fin lograr el pago la deuda que mantiene el MSP con los centros de diálisis privados y, además, que se establezca un procedimiento para el pago adecuado y oportuno de los servicios que continúen prestando a futuro. Solo de esta forma se puede evitar que la falta de pago a los centros de diálisis privados siga comprometiendo el derecho a la salud de los pacientes con Tratamiento sustitutivo Renal.

10. Sin embargo, nada de esto se ha cumplido. No se ha adoptado un procedimiento efectivo para el pago oportuno de los servicios de diálisis prestados por los centros privados ni mucho menos se ha logrado cubrir la deuda que el MSP mantiene con estos mismos centros.

11. Por esta razón resulta indispensable que la Corte Constitucional se pronuncie y adopte las decisiones que estime pertinentes frente al incumplimiento del MSP y el MEF a las medidas de reparación dictadas en la Sentencia No. 16-16-JC/20

### III

#### EL CASO REQUIERE DE UNA TRAMITACIÓN PRIORITARIA

12. El último inciso del artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe que “[l]os casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas”

13. El artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021 recoge los escenarios que ameritan el tratamiento excepcional y prioritario de las causas constitucionales, siendo cuatro de estos escenarios los siguientes:

*Art. 5.- Situaciones excepcionales debidamente justificadas.- Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios:*



3. *El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible.*

4. *La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos.*

6. *Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.*

7. *El asunto a resolver tiene trascendencia nacional*

14. El presente caso se adecua a los cuatro escenarios previamente citados conforme se explica a continuación de forma sucinta.

15. *Primero*, tal como lo advirtió la Corte Constitucional, la Sentencia No. 16-16-JC/20 y por tanto su ejecución, tiene como fin precautelar el derecho a la salud de personas con insuficiencia renal crónica (IRC). Una enfermedad catastrófica cuya falta de tratamiento oportuno puede devenir en la muerte de las personas que lo padecen.

16. Por ello, verificar el cumplimiento del pago de la deuda millonaria que mantiene el MSP con los centros de diálisis, constituye una medida para que estos centros continúen prestando sus servicios a los pacientes con IRC de la RPIS.

17. Lamentablemente, la falta de pago oportuno está influyendo directamente en la prestación de servicios de diálisis a los pacientes con IRC, persistiendo la amenaza a su derecho constitucional a la salud y vida.

18. Por lo indicado, una decisión oportuna de la Corte dentro de la fase de cumplimiento de este caso evitará que se ocasionen daños graves e irreversibles a los derechos de las personas con IRC de la RPIS.

19. *Segundo*, la Corte Constitucional indicó que la falta de financiamiento y pago a los centros de diálisis forma parte de una amenaza estructural al derecho a la salud de los pacientes con IRC de la RPIS.

20. Por lo tanto, es obvio que la verificación oportuna al cumplimiento de la Sentencia No. 16-16-JC/20 tendrá como fin remediar una situación estructural que tiene un impacto en el goce o ejercicio del derecho a la salud de los pacientes con IRC de la RPIS.

21. *Tercero*, a la actualidad existen varios procesos judiciales entablados por los centros de diálisis privados que tienen como fin exigir el pago de las acreencias que



mantienen con el MSP por los servicios de diálisis prestados a los pacientes con IRC de la RPIS.

22. Asimismo, existen procesos constitucionales donde los pacientes solicitan al MSP que paguen a los centros de diálisis privados para asegurar la continuidad de sus tratamientos.

23. De ahí que, una atención oportuna por parte de la Corte Constitucional en esta etapa del proceso tendrá la posibilidad de que varias peticiones de los Centros de Diálisis Privados, que actualmente están siendo tramitados en la vía ordinaria, puedan ser solucionadas en un sólo proceso.

24. *Cuarto*, el presente caso es de relevancia nacional. Lo cual se advierte de los múltiples reportajes y entrevistas efectuados por medios de comunicación con alcance nacional.

25. Adicional a los reportajes que fueron mencionados en el escrito presentado el 26 de abril de 2024, a raíz de la intervención de ACHPE en la presente causa, varios medios de comunicación replicaron el problema sistemático de la falta de pago de los centros de diálisis privados.

26. “El Universo” hizo eco de la problemática acusada bajo el título “Hospitales exigen el pago por el servicio de diálisis que otorgan los CED” publicada en la edición de 1 de mayo de 2024<sup>4</sup>.

27. El portal “Edición Médica” también se publicó la noticia sobre el pedido realizado por ACHPE a la Corte Constitucional en donde se hizo énfasis en la dura situación financiera que atraviesan los centros de diálisis privados<sup>5</sup>.

28. El noticiero “NotiHoy” también otorgó un espacio de entrevista a la Directora Ejecutiva de ACHPE para que exponga la problemática de la falta de cumplimiento de la Sentencia No. 16-16-JC/20 por parte del MSP y el MEF<sup>6</sup>.

29. Estas y otros espacios brindados por los medios de comunicación denotan la relevancia nacional que tiene el presente caso.

<sup>4</sup> Noticia que se puede obtener del siguiente link: <https://www.eluniverso.com/noticias/informes/hospitales-privados-reclaman-al-gobierno-el-pago-por-el-servicio-de-dialisis-que-otorgan-los-centros-especializados-nota/>

<sup>5</sup> Noticia que se puede obtener del siguiente link: <https://www.edicionmedica.ec/secciones/empresas/achpe-solicita-a-la-corte-constitucional-supervisar-el-cumplimiento-de-la-sentencia-mediante-la-cual-dispuso-a-finanzas-y-al-msp-adoptar-un-mecanismo-permanente-para-el-cumplimiento-oportuno-de-los-pagos-a-los-centros-especializados-de-dialisis-101825>

<sup>6</sup> El video se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=fEQopv7PzXU&t=471s>



30. Por todo lo expuesto la Corte Constitucional debe resolver el pedido de verificación de cumplimiento de ACHPE de forma prioritaria.

### III PETICIÓN

31. Por lo expuesto, **INSISTIMOS** que se revuelva el pedido de verificación de **ACHPE** de forma prioritaria y se disponga al MSP y el MEF que procedan a pagar toda la deuda que mantienen con los CED privados, donde deberán incluirse a los agremiados de **ACHPE**.

### IV NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

32. Notificaciones que nos correspondan las continuaré recibiendo en el casillero constitucional No. 620 y en las casillas electrónicas [notificaciones@dgalegal.com](mailto:notificaciones@dgalegal.com)

Debidamente autorizado.-

Será Justicia.--

---

Felipe Durini Andrade.  
**ABOGADO, Mat. 8448 CAP**

